



Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

**SENTENCIA N.º 017-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0439-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Fernando Escobar Mejía comparece por sus propios derechos al amparo de lo establecido en los artículos 94, 429 y 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2010 por la jueza interina y conjueces encargados, miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación N.º 0305-2010, por la que se revoca lo dictado en primera instancia en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 295-B-2009, que propuso en contra de los señores Carlos Humberto Rojas Jácome y Bertha Fabiola Jurado Naranjo.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la secretaria general (e), el 09 de marzo del 2011 a las 14h05, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto,

objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

Con voto de mayoría de los miembros de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, doctores Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunez, mediante auto del 09 de junio del 2011 a las 09h03, admiten al trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma; y voto salvado del doctor Patricio Pazmiño Freire, lo que se pone en conocimiento de la parte recurrente el día 11 de julio del 2011, según razón sentada por la secretaria general de la Corte (fojas 7), y de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno del 21 de julio del 2011, se procedió al sorteo correspondiente, designándose al Dr. Manuel Viteri Olvera como juez sustanciador.

El juez sustanciador, doctor Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 23 de agosto del 2011 a las 09h45, avoca conocimiento de la causa y se procede a realizar las notificaciones a la señora jueza interina y conjuces, que conocieron la causa que motiva la presente acción, como miembros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, y asimismo, poniéndole en conocimiento de los terceros interesados, con la advertencia de señalar casillero constitucional en el futuro, conforme la razón sentada por el actuario.

### **Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos**

Manifiesta el legitimado activo que la sentencia recurrida que revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado y declara sin lugar su demanda planteada en contra del deudor principal y de la garante, valida documentos de descargo de la obligación demandada y para colmo establece “de forma irrefragable” que los demandados han pagado en exceso el monto determinado en la letra de cambio materia del juicio, con lo cual aducen que se habría justificado la excepción de falta de derecho del actor por solución o pago efectivo.





59. CANCELA... (b)

Caso N.º 0439-11-EP

Página 3 de 20

Indica que la Sala recurrida valorizó como abonos efectuados por la parte demandada en base a una escritura pública de promesa de compraventa celebrada el 20 de mayo del 2005 ante el notario décimo octavo del cantón Guayaquil por los cónyuges, mayor Carlos Humberto Rojas Jácome y señora Bertha Fabiola Jurado Naranjo, a favor del señor Edison Herminio Brito Alvarado, de un predio ubicado en la Hacienda Tenguel de la parroquia Balao, en cuyas escrituras, en su cláusula Sexta, se fija un precio distinto a la cuantía demandada en el juicio ejecutivo N.º 305-2010, y en la que además se le autoriza a recibir por parte del prominente comprador el valor total acordado, “valor que será sujeto a liquidación a fin de cancelar la deuda que mantiene el Mayor Carlos Humberto Rojas Jácome a favor del señor Fernando Escobar Mejía y recibir la diferencia del valor que existiere ya que tendría derecho el Mayor Carlos Humberto Rojas Jácome, dejando aclarado que dicha deuda deberá quedar cancelada, previa liquidación de valores e imputación de los intereses respectivos a la deuda del acreedor, Fernando Escobar Mejía, para el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa una vez que opere la cancelación total del valor del inmueble por parte de Los Promitentes Compradores...”; de lo cual el señor Edison Herminio Brito Alvarado no ha intervenido como parte procesal en el juicio ejecutivo en ninguna de sus instancias.

Que sin establecer a qué deuda se referían los pagos a realizarse a consecuencia de la mencionada escritura de promesa de compraventa, y además sin especificar siquiera a cuánto ascendía su monto a fin de determinar la diferencia pertinente, los jueces recurridos estimaron que los comprobantes de egreso, cheques y demás documentos presentados por la parte demandada e impugnados por su persona en escrito presentado el 12 de enero del 2010 a las 10h10, servían para cancelar la obligación demandada, pese a que no se suscribió la tanta veces citada escritura de promesa de compraventa y sin que en aquella se tenga la absoluta certeza de que tales valores servían para solucionar la misma.

Indica que no se ha garantizado el cumplimiento de expresas normas legales al haberse desconocido lo que expresamente ordenan los artículos 1585 y 1607 del Código Civil, que respectivamente rezan: “Art. 1585.- El pago se hará, bajo todos los respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes...”; y “Art.- 1607.- El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago

total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Consecuentemente, reitera que los miembros de la Sala recurrida no garantizaron el cumplimiento de expresas normas legales y, por lo tanto, no aseguraron el derecho legítimo del actor a recibir el monto adeudado de acuerdo al contenido literal de la letra de cambio demandada, así como también no existiendo de las tablas procesales convenio alguno suscrito por ambas partes interesadas para que reciba por partes la suma adeudada, no tenía porqué resolverse que lo que se defina entre dos entes independientes ajenos al actor de dicho juicio en una promesa de celebrar un contrato de compraventa debe ser considerado como obligatorio para el acreedor, sin si quiera existir la menor mención que los supuestos valores a pagar que correspondan a la letra de cambio originalmente demandada.

Que está claro entonces que la presente acción no se agota solamente en la consideración a la apreciación de la prueba por parte de los jueces miembros de la Sala recurrida, sino el hecho cierto, desde el momento en que se transgreden efectivas y expresas garantías y derechos constitucionales al emitir una sentencia, o cualquier resolución que le perjudica irremediabilmente.

Manifiesta que de igual manera es menester dejar constancia de que la presente acción no se sustenta en una errónea aplicación de la ley, ni se refiere a considerar la injusto o equivocada que esté la sentencia, sino más bien a imponer un orden en los juzgadores que tienen la obligación elemental de respetar cabalmente la variedad de principios de los que dispone nuestra Ley Fundamental.

Señala que los jueces de Segunda Instancia, al haber admitido como pruebas a favor de la parte demandada una serie de documentos en los que aparece como principal protagonista un señor Edison Brito Alvarado, cuyo nombre no aparece ni en el anverso ni en el reverso de la letra de cambio, han transgredido flagrantemente el derecho fundamental de que se garantice a favor de su persona como parte interesada el cumplimiento de normas supremas, al momento que se dejaron de aplicar los artículos 1585 y 1607 del Código Civil, dado el hecho cierto de que las pruebas aportadas dentro del referido proceso ejecutivo jamás tuvieron relación directa con el título ejecutivo demandado; además que se desprende de la escritura pública de promesa de compraventa suministrada por la parte





demandada, que en su contenido jamás se menciona que tenga la menor relación dicho acto jurídico con la existencia o no de una letra de cambio por el valor del título cuya ejecución se demandó.

Cita conceptos y jurisprudencia colombiana referidos al debido proceso, como el que constituye el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica; y que son las normas del debido proceso las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y de máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y más garantías constitucionales.

Que si bien el fallo de segunda instancia es algo extenso, resulta trascendental resaltar el hecho de que en los considerandos Cuarto y Quinto de la misma, que constituyen su sustento jurídico, no existe la menor indicación de norma jurídica alguna que sostenga su decisión final; por ende, es de lógica conclusión que si no se enuncia ninguna norma jurídica tampoco existe pertinencia de aplicación de estas últimas a los antecedentes de hecho que dieron origen al proceso, por lo cual la Sala recurrida se ha limitado a hacer una narración larga y concisa de una serie de documentos que ha valorado como pruebas a favor de la parte demandada, sin que se haga la menor explicación o detalle de las razones o los argumentos jurídicos por los que llegaron a la conclusión de que tales instrumentos servían para soportar aparentes abonos dizque efectuados por la parte demandada para solucionar el pago de la letra de cambio demandada.

Indica que resulta contradictorio que los miembros de la Sala recurrida se hayan permitido revocar en todas sus partes una sentencia del inferior sin que aparezca siquiera la mínima mención de una disposición legal que permita concluir que el razonamiento invocado esté apegado a derecho, aquello contraviene de forma evidente y notoria la obligación constitucional que tienen todos los juzgadores en el país para motivar sus fallos, lo cual genera la nulidad de dichas sentencias, es decir, carecen del menor valor de orden jurídico.

Que el haber valorado jurídicamente una serie de documentos que carecen de la menor relación con el título ejecutivo objeto y materia del juicio iniciado, violentan la seguridad jurídica que debe imperar en todo

ordenamiento jurídico, al pretender darle respaldo a una relación de orden contractual con una tercera persona de cuyo texto no se puede colegir que sirva para cancelar una obligación cambiaria acordada libre y voluntariamente entre dos partes perfectamente delimitadas.

Que desde el momento que en sentencia se declara sin lugar la demanda pese a demostrar de forma clara y fehaciente la existencia de una obligación pendiente de pago, con el detalle adicional que sin sustento legal alguno y sin la pertinente motivación, en clara violación a específicos preceptos constitucionales, se revoca en todas sus partes el fallo de primera instancia, es innegable que se está violentando su legítimo derecho a la propiedad, pues afecta directamente su patrimonio personal; y más bien ello ha generado que luego de demandar el pago de un valor que se le debía a través del cobro de una letra de cambio por la vía ejecutiva, y ahora resulta que se estima que le han cancelado y hasta en exceso el valor adeudado, lo cual lesiona su derecho a la propiedad.

Queda claro que constituye un imperativo para cualquier juzgador respetar y aplicar de forma directa e inmediata los principios y garantías constitucionales, previo a dictar una sentencia, más aún si esta es de última instancia, la cual no ha sido cumplido de ninguna manera por parte de los jueces miembros de la Sala recurrida, en la sentencia que impugna.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

A decir del legitimado activo, la sentencia emitida ha violentado garantías y derechos fundamentales contenidos en los numerales 3, 4, 5, y 9 del artículo 11, 66 numeral 26 ibídem, numerales 1, y 7, literal I del artículo 76, y 82 de la Constitución de la República, referidos a la aplicación del ejercicio de los derechos, del derecho a la propiedad, de las garantías al debido proceso y una debida motivación, y el derecho a la seguridad jurídica.

### **Pretensión y pedido de reparación concretos**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el recurrente solicita que se acepte la acción propuesta, por cuanto la sentencia expedida el 22 de noviembre del 2010 por la jueza interina y conjueces encargados de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del





Caso N.º 0439-11-EP

Página 7 de 20

Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 0305-2010, violenta sus derechos constitucionales, y que la misma se deje sin efecto ni valor y eficacia jurídica, y por ende la reparación integral a su persona como afectado, y se disponga a la Sala recurrida dictar la correspondiente sentencia tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Adicionalmente solicita que se mantengan vigentes las medidas cautelares existentes sobre los bienes embargados dentro del proceso N.º 0305-2010 y que constan ampliamente descritos en la escritura pública de hipoteca abierta y prohibición de enajenar que obra de autos.

### **Contestación a la demanda**

#### **De los legitimado pasivos**

**Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

#### **Abogado Jorge Jaramillo Jaramillo**

A fojas 24, consta la comparecencia del doctor Jorge Jaramillo Jaramillo, en su calidad de juez titular de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en lo principal manifiesta que en la sentencia recurrida no intervino, y quien lo hizo fue el abogado Juan Vélez Salavarría, como conjuez encargado

#### **Abogada Inés Rizzo Pastor**

De fojas 25 a 27 y vta., consta la comparecencia de la abogada Inés Rizzo Pastor, jueza de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en lo principal manifiesta que la Sala, en pleno y en especial su persona, guardan las normas del debido proceso regladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, poniendo especial énfasis en su aplicación a favor de las partes procesales, y en la sentencia dictada se evidencia el cumplimiento de las mismas que tienen íntima relación con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual obliga a los juzgadores tanto la actuación imparcialidad como la de resolver sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los

litigantes sobre la única base de la Constitución y los elementos probatorios aportados por las partes.

Que armonizado con los principios dispositivo, de intermediación y concentración, contemplado en el artículo 19 del mismo Código Orgánico, que también obliga a los jueces a resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Por lo que resulta falso el cargo que solo se resolvió con el contrato de promesa de venta, ya que en los considerandos cuarto y quinto se efectúa la valoración de la prueba en su conjunto como ordena el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Que al respecto, el actor, injusto demandante de la presente acción, demanda el pago de la letra de cambio que acompañó a los autos, y el demandado opuso las excepciones de “falta de derecho por solución o pago efectivo” y “negativa pura y simple” con lo que se trabó la litis y en base a la prueba actuada se resolvió cumpliendo con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, citado como se aprecia en el considerando dos; y se destaca de los considerandos cuarto y quinto en los que se detallan con precisión todos los medios probatorios valorados con indicación clara y determinada de su ubicación en las fojas procesales correspondientes, aplicando el principio procesal de la comunidad de pruebas y la aplicación del método de la sana crítica.

Indica que se puede establecer de la simple lectura de la sentencia que responde únicamente a la Constitución, la ley y los méritos del proceso, demostrando que la insatisfacción del demandante, por haberle sido adversa la misma, no puede constituir fundamento válido para argumentar la existencia de las violaciones constitucionales, ya que la sentencia recurrida acredita la aplicación de los principios doctrinarios, pues se confronta y coteja los medios probatorios actuados, fijando cuidadosamente los mismos sobre cada hecho conducente y agrupándolos entre sí por las conexiones estrechas, relacionándolos para establecer su concordancia y/o discordancia a fin de determinar las que favorezcan o no la hipótesis de las defensas, discriminándolas para obtener las conclusiones del caso mediante el proceso mental e intelectual llevado a cabo con lógica, el ordenamiento jurídico y la experiencia que permitió la







Caso N.º 0439-11-EP

Página 9 de 20

certeza de la resolución indebidamente impugnada mediante la presente acción.

Señala que la parte accionada en su defensa presenta la escritura pública argüida, menciona el actor que no la firmó sin embargo hay constancia procesal analizada que evidencia haber recibido los pagos en diferentes fechas que se mencionan a favor del recurrente de la presente acción, lo que no puede negar por estar aprobado de autos con valores que coinciden exactamente como se los consigna que fueron agrupados y tomados en cuenta en la sentencia, dejando sin piso su falaz aseveración contraria en el numeral IV del escrito inicial, pero nada dice de los pagos recibidos en su falsa alegación a pesar de que constituyen situaciones fácticas subsumidas en el caso juzgado.

Indica que el accionante, al interponer su acción, no considera los abonos mediante cheques girados, convenio de pago, recibos, etc., y que al respecto nada dice el demandante a pesar de que dicha valoración le es favorable en la sentencia, como producto de la aplicación de los principios de comunidad de pruebas y unidad de pruebas que aconseja doctrinariamente el sistema de la sana crítica con el cual se resolvió la causa, por lo que resultan inexistentes las alegaciones de haberse vulnerado en su perjuicio las normas del debido proceso.

Señal que la sentencia contiene la suficiente motivación basada en reflexiones, citas del proceso y la ley aplicable a la materia.

Que al tenor del numeral 2 del artículo 1538 del Código Civil, las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la solución o pago en efectivo, siendo el pago efectivo según el artículo ibídem, la prestación de lo que se debe.

Concluye indicando que la sentencia expedida está plenamente fundada en derecho, es decir, en el Máximo Cuerpo Fundamental del Estado y las normas jurídicas sustantivas y de procedimiento atinentes al caso acatando las reglas del debido proceso, trayendo como contrapartida la inexistencia de los infundados cargos de vulneraciones constitucionales indebidamente formulados en el escrito inicial de la presente acción extraordinaria de protección, de lo que se infiere que no hay nada que proteger constitucionalmente, salvo que sean las ampulosas pretensiones del accionante que atentan contra la correcta administración de justicia.

**Abogado Vicente Salazar Neira**

De fojas 28 a 29 y vta., consta la comparecencia del abogado Vicente Salazar Neira, conjuer de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien en lo principal señala los fundamentos que la Sala consideró esenciales para dictar la sentencia recurrida.

Indica que la parte actora presentó como sustento de su demanda una letra de cambio que constituye título ejecutivo, habiéndosele dado por tanto el trámite correspondiente, que es el de un juicio ejecutivo, en el que la parte demandada no negó la existencia del título ni de la obligación en él contenida, limitándose básicamente a sustentar la excepción de la falta de derecho del actor por solución o pago efectivo, para lo cual presentaron numerosos documentos de descargo, de ello se realizaron las evaluaciones ante las dos posiciones, llegando a la conclusión en esta parte al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 1583 del Código Civil, en que las obligaciones se extinguen, en todo o en parte por la solución o pago en efectivo, siendo el pago efectivo según el artículo 1584 ibídem, la prestación de lo que se debe, y en la especie los demandados probaron haber pagado al actor la cantidad de US\$ 1'251.558,00 superior al valor de la letra de cambio aparejada a la demanda; por tanto, probaron la excepción de falta de derecho por solución o pago efectivo y justificaron su defensa.

Cita que no ha existido vulneración de los derechos constitucionales del recurrente ni se han infringido las garantías constitucionales referidas al debido proceso, así como tampoco la afectación de normas legales.

Indica que la petición final del accionante, no hace sino evidenciar lo absurdo de su acción, y el poco conocimiento y sindéresis jurídica con la que ha actuado al proponer la infundamentada acción, y que nada podría ser más descabellado que en la resolución de la Corte Constitucional condenen o resuelvan que los jueces de la Corte Provincial cambien su sentencia y dicten otra, la que sería a gusto del accionante, de conformidad a las normas que él ha considerado vulneradas, y que los jueces de esta Honorable Corte Constitucional pueden revocar la sentencia de la Sala o modificarla, pero jamás podrían obligar a los jueces a que cambien su criterio y adecúen su opinión en una nueva sentencia, a los deseos del proponente; que evidentemente se está ante una acción absolutamente improcedente, carente de todos sustento jurídico y fáctico,





-63- sesenta y tres (2)

Caso N.º 0439-11-EP

Página 11 de 20

equivocada en el fondo y en la forma, realizada sin un mayor análisis, y probablemente generada por propósitos incorrectos.

Concluye solicitando que se deseche la acción propuesta por infundada e improcedente y que al hacerlo, califiquen la acción presentada como temeraria, disponiéndose su archivo, así como el pago de las costas procesales y la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados.

### **Abogado Juan Enrique Veliz Salavarría**

A fojas 30 comparece el abogado Juan Enrique Veliz Salavarría, en su calidad de conjuer de la Corte Provincial del Guayas, quien en lo principal manifiesta que le correspondió actuar en el conocimiento de la causa que motiva la presente acción en reemplazo del doctor Jorge Jaramillo Jaramillo, a la que se le dio el trámite pertinente de acuerdo a la ley; la Sala, dictando sentencia, por unanimidad de criterios, resolvió revocar la sentencia subida en grado y por lo tanto declarar sin lugar la demanda, dejando a salvo los derechos que pudieran tener los demandados.

Indica que de un estudio minucioso de los autos, la parte demandada no negó la existencia del título ni de la obligación en el contenida, limitándose básicamente a sustentar la excepción de falta de derechos del actor, por solución o pago efectivo, para lo cual presentaron numerosos documentos de descargo, por lo que revocaron por unanimidad lo del inferior, pues contaba con los suficientes elementos de juicio procesalmente hablando, para resolver sin necesitar de ningún otro elemento adicional para tal efecto, pues todo constaba en el proceso.

Que no ha existido de su parte la más mínima vulneración de los derechos constitucionales en contra de ellos, los cuales han sido respetados a lo largo del proceso, y que la denuncia presentada en su contra es totalmente maliciosa y temeraria por ser carente de total veracidad, puesto que el compareciente no ha vulnerado ningún derecho constitucional del denunciante, tomando en consideración que la decisión tomada es apegada a la Constitución y la ley en forma imparcial, desprovista de interés personal, por efecto o desafecto como actuó en todos los procesos desde que asumió la alta investidura de conjuer de la Corte Provincia del Guayas.

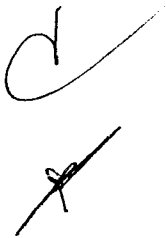
Indica que en todo proceso hay dos partes a las que el juez no puede satisfacer simultáneamente, de ahí que siempre una de ellas, la perdedora, se siente perjudicada, explicándose así el origen de la investigación, cuando no existe nada doloso en sus conductas.

Concluye solicitando que los señores jueces de la Corte Nacional desechen la acción por infundada e improcedente, disponiendo su archivo.

### **De los terceros perjudicados**

De fojas 32 a 33 consta la comparecencia de los señores Carlos Humberto Rojas Jácome y Bertha Fabiola Jurado Naranjo, como terceros perjudicados quienes hacen un antecedente de la tramitación en primera instancia del juicio ejecutivo seguido en su contra por el legitimado activo y que declaraba con lugar su pretensión, e indicando que en segunda instancia, la Sala de lo Civil declaró sin lugar la acción, revocando la sentencia de primer nivel porque esta Sala sí valoró la prueba que habían aportado, y con la que con toda claridad se demostró que el actor recibió valores correspondientes a la deuda contraída, motivo de la acción ejecutiva, misma que se fue saneando hasta extinguirse en su totalidad, quedando inclusive un saldo a su favor.

Indican que no existió otra obligación para con el señor Escobar ni otra razón para que efectuaran los pagos que él recibió por sí o por su orden, y que si ello se considera violación de derechos constitucionales les parece que constituye una verdadera irreverencia. Lo que ocurrió es todo lo contrario: justamente la Sala lo que ha hecho es garantizar el respeto y el cumplimiento de derechos fundamentales que les asiste, como son el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, pues su fallo diminuto e incompleto de primer nivel hizo que la Sala considerara motivos suficientes para revocarlo, eso justamente constituye la garantía que la Constitución da a los ciudadanos, el respeto y la seguridad en sus derechos basados fundamentalmente en el debido proceso, esto es, con el cumplimiento de todas las fases y solemnidades procesales, como es por ejemplo el análisis y la consideración de todas las pruebas aportadas por las partes como lo exige el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, disposición que fue violentada por el juez de primer nivel, al no considerar ni analizar la prueba que habían aportado.

A handwritten signature and a checkmark-like mark are present in the bottom left corner of the page.



Que generalizar la violación de derechos constitucionales sin puntualizarlos constituye una fundamentación diminuta, incompleta, inconsistente que de ninguna manera podría dar lugar a que se acepte el recurso extraordinario de protección, pues se trata específicamente de la fase de prueba práctica en el juicio ejecutivo y que ha sido analizada por dos instancias, y que si en materia de casación no es posible que el Tribunal de Casación valore la prueba, con mayor razón, en este recurso extraordinario de protección no cabe la valoración de prueba que es lo que pretendería el accionante, y que cabría una acción extraordinaria de protección si se demostrara que se atentó contra el derecho de defensa, cosa que en ningún momento sucedió, y más bien en primera instancia sí se atentó contra sus derechos a la defensa.

Señala que el fallo no carece de motivación, ya que se dedicó en extenso a valorar la prueba aportada por las partes y por supuesto invocó las normas relacionadas con la prueba prevista en el Código Procesal Civil, lo que constituye suficiente motivación para revocar el fallo de primer nivel, pues de lo que se trataba era simplemente de hacer una justa valoración de la prueba que había sido hecha de forma parcial, diminuta e incompleta.

Señalan, finalmente, que las imputaciones a la deuda provenientes de actos legales conocidos y aceptados por el accionante no pueden significar que se ha violentado su derecho de acreedor, y que si ello fuera así, cómo explica la aceptación de los valores recibidos y que están demostrados ampliamente en el proceso.

Concluyen solicitando que se declare sin lugar la presente acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º

449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Según el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso. Dentro del presente caso, el señor Fernando Escobar Mejía es legitimado activo en la presente causa, toda vez que fue legitimado activo dentro del juicio ejecutivo N.º 305-2010, 295-B-2009, en el cual se dictó la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre del 2010 y que es actualmente impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

### **Cuestión previa sobre la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Esta Corte ha expuesto en diferentes ocasiones que la justicia ordinaria es también responsable del cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto, resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

En ese sentido, es preciso advertir que todos los poderes del Estado deben respetar la Constitución, y como tal la justicia ordinaria se enfrenta ante situaciones que guardan relación directa con derechos constitucionales, por lo que inadvertir dicha relación significaría restar primacía a la Constitución y desconocer su carácter vinculante y de aplicación directa por todos los funcionarios y autoridades públicas del país, sin importar su pertenencia a cualquier poder del Estado.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos





constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza extraordinaria y deben cumplirse ciertos requisitos para que sea procedente.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea procedente, dentro de los cuales consta su pertinencia en

contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y en los que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

Por este motivo, la Corte Constitucional debe aclarar que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de mera legalidad.

La Corte Constitucional, entonces, conocerá si existe violación al debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424.

### **Determinación de problemas jurídicos**

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre del 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 305-2010, 295-B-2009 ¿vulnera los derechos contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal 1; artículos 82, 66 numeral 26 y numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República?

### **Solución de los problemas jurídicos planteados**

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre del 2010, dentro

**del juicio ejecutivo N.º 305-2010, 295-B-2009 ¿vulnera los derechos contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7, literal 1; artículos 82, 66 numeral 26 y numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República?**

En primer lugar, cabe precisar que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y en los cuales se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal; además de lo dicho, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contiene los requisitos que debe cumplir la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales consta el hecho de que el fundamento de la acción no se refiera simplemente a la apreciación de la prueba por parte del juez.

Lo dispuesto por el legislador en la norma anteriormente citada guarda relación directa con la naturaleza intrínseca de la acción extraordinaria de protección, toda vez que evita ordinarizar una acción constitucional dispuesta para precautelar y resguardar derechos constitucionales que, presuntamente, hayan sido vulnerados en procesos judiciales; lo que a la vez evita que la Corte Constitucional se convierta en una corte de cuarta instancia al pronunciarse sobre temas que le competen a la justicia ordinaria y no constitucional.

Asimismo, esta Corte ha observado que la acción extraordinaria de protección no puede ser una instancia adicional de la justicia ordinaria, pues se debe garantizar la independencia judicial entre las máximas cortes o tribunales del Estado, eliminando el denominado "choque de trenes". Al mismo tiempo que cumple con las características provistas por la "fórmula de la cuarta instancia" propuesta por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que implica la posibilidad de la Corte Constitucional de revisar las sentencias dictadas por las cortes de justicia ordinaria siempre y cuando exista la posibilidad de la vulneración de derechos constitucionales en sus sentencias, lo que a la vez evita que el fundamento de la acción únicamente sea la afirmación del interesado respecto a lo equivocado o injusto del fallo impugnado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que:

La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero





no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia<sup>1</sup>.

De esta manera, la competencia de la Corte Constitucional aplicada por medio de la acción extraordinaria de protección, no implica la revisión de aquello propuesto como errado o incorrecto en la sentencia emitida por jueces de la justicia ordinaria, incluyendo como tal la valoración de las pruebas presentadas dentro del proceso, sino que incluye la reapertura procesal de un caso en base a la vulneración de derechos constitucionales, por lo que la Corte Constitucional ha previsto que:

(...) es determinante manifestar que la acción extraordinaria de protección no ha sido destinada para suplir mecanismos para dirimir situaciones jurídicas ya definidas mediante actuaciones judiciales que han sido proferidas con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...)<sup>2</sup>.

Dentro de la presente causa, el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de lo justo o injusto de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre del 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 305-2010, 295-B-2009, al asegurar que el fallo impugnado estima que: “Los Jueces de la segunda instancia al haber admitido como pruebas a favor de la parte demandada una serie de documentos en los que aparece como principal protagonista un señor Edison Brito Alvarado, cuyo nombre no aparece ni en el anverso ni en el reverso de la letra de cambio, han transgredido flagrantemente el derecho fundamental de que se garantice a favor de mi persona (...) en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución (...) dado el hecho cierto que las pruebas aportadas (...) jamás tuvieron relación directa con el título ejecutivo demandado” continuando al afirmar que resulta contradictorio que “se permitan dar valor jurídico a una serie de documentos que carecen de la menor relación con el título ejecutivo objeto y materia del juicio iniciado”.

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Marzoni Vs. Argentina, N.º 11.673, Informe N.º 39/96, 15 de octubre de 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N.º 0002-11-SEP-CC, caso N.º 0032-2009-EP, 31 de mayo de 2011. Juez Sustanciador: Doctor Manuel Viteri Olvera.

De igual manera se desprende que el presunto problema jurídico propuesto por el legitimado activo se relaciona con la valoración de las pruebas presentadas dentro del juicio por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ya que dentro del acápite referido a la Relevancia Constitucional, el interesado indica que el problema jurídico se genera el momento de conceder “valor probatorio a documentos surgidos de un acuerdo de voluntades en los que no interviene el acreedor de una suma de dinero o inclusive da por cancelada una obligación si en los pertinentes recibos no se establece puntualmente por qué concepto se cancela determinado valor”.

De lo dicho esta Corte observa que los fundamentos presentados por el legitimado activo tratan de otorgar relevancia constitucional a la valoración de las pruebas realizadas por los jueces dentro del proceso antes mencionado, lo que desnaturaliza a la acción extraordinaria de protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha observado en un caso similar que:

(...) los fundamentos presentados (...) no hablan sobre una mala obtención o actuación de la prueba, mas sí de una valoración del juez estipulada como errónea por el accionante, pruebas y valoraciones que podían ser impugnadas en el momento oportuno (...) y no es materia de esta Corte realizar el estudio sobre temas de mera legalidad (...)<sup>3</sup>.

Esta Corte observa que la presente acción extraordinaria de protección pretende que la Corte Constitucional vuelva a valorar las pruebas aportadas dentro del proceso y se reconozca el presunto derecho del legitimado activo a exigir el cumplimiento de la obligación ejecutiva contenida en el título ejecutivo fundamento del fallo impugnado, lo que no solo implica la ordinarización de la acción extraordinaria de protección en una cuarta instancia, sino que también desnaturaliza la presente acción al hacer que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de temas de mera legalidad solventados por la justicia ordinaria.

Finalmente, la Corte Constitucional recuerda que la acción extraordinaria de protección no es una cuarta instancia que permite a las partes del

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia N° 0037-09-SEP-CC, caso N° 0024-08-EP, 09 de diciembre de 2009. Juez Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.





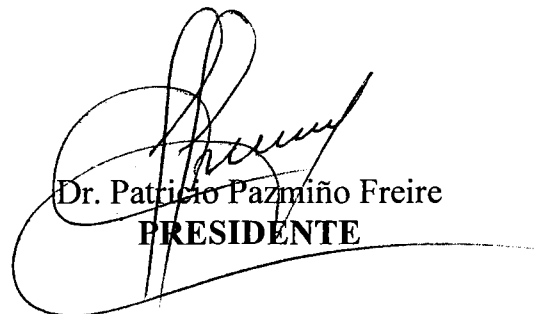
proceso resolver cuestiones de mera legalidad, sino que, como su nombre la distingue, es un mecanismo excepcional que opera únicamente frente a una vulneración de derechos constitucionales, denotándose que en la sentencia impugnada no se han vulnerado estas premisas que constituyen la base y fundamento de la acción extraordinaria de protección.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada por Fernando Escobar Mejía, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de noviembre del 2010, dentro del juicio ejecutivo N.º 305-2010, 295-B-2009.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dra. Marcía Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Miguel Ángel Naranjo, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, con dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día martes seis de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ccp/msb





CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 68. Sesenta y ocho (3)

**CAUSA 0439-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintiocho de marzo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca



EXPEDIENTE N° 0439-11-EP

### VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES

*Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes y Dr. Fabián Sancho Lobato*

Nos apartamos de la sentencia de mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional, por cuanto estimamos que la acción extraordinaria de protección debió haber sido declarada con lugar, en base a las siguientes argumentaciones:

**PRIMERA:** Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la *acción extraordinaria de protección* procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas, se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el Art. 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales; de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación de haberla y disponer su reparación integral.

En el Art. 437 del mismo cuerpo legal, dispone que los ciudadanos en forma individual o colectiva puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1.

Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas. 2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDA:** De la revisión del proceso, consta efectivamente que el juicio principal fue tramitado conforme a la ley, en el que comparecieron las partes, propusieron excepciones, evacuaron las pruebas solicitadas por los intervinientes, y una vez cumplido con el procedimiento respectivo, el juez a quo luego de la valoración respectiva de los elementos aportados y requeridos, dictó sentencia el 18 de marzo del 2010, (fojas 252 a 254 del proceso de instancia), en la que declaró con lugar la demanda y ordenó que los accionados Carlos Humberto Rojas Jácome deudor principal y Bertha Fabiola Jurado Naranjo de Rojas, paguen al actor Fernando Escobar Mejía lo reclamado en la demanda, la que fue objeto de recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuya sentencia motivó la presente acción extraordinaria de protección.

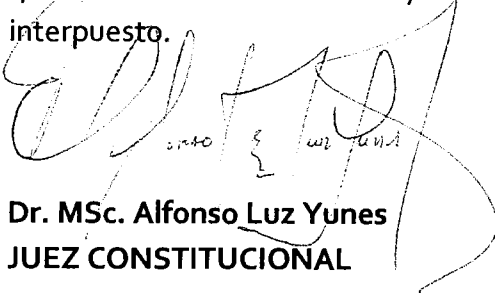
**TERCERA:** En lo que al presente caso, y de la revisión del mismo, está claro que las actuaciones judiciales han sido el resultado de un proceso donde quienes han sido parte del mismo, han tenido la oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas, condición que, evidentemente en la presente causa, ha sido respetada; pero al mismo tiempo la apreciación realizada por los jueces recurridos contraviene en una debida motivación, ya que no consta que el señor Edison Brito Alvarado haya comparecido como parte procesal tanto en primera como en segunda instancia, constituyendo una incorrecta apreciación por parte de los juzgadores, como elemento valorativo para tomar la decisión que se impugna mediante la presente acción; y que si bien es cierto existen elementos de prueba adjuntados, como comprobantes de egresos, y de cheques y otros, ellos también no se justifican ni se señala en la sentencia recurrida que hayan correspondido a la deuda motivo del título ejecutivo, ni que los mismos hayan sido reconocidos por el propio actor de la acción judicial como abonos a la deuda principal, situación que ha sido omitida por los Jueces recurridos mediante la presente acción extraordinaria de protección.

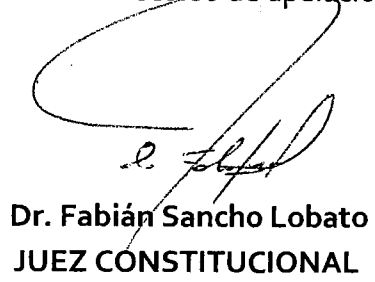


Además se advierte lo importante que es el considerar las pruebas adjuntadas al proceso, y los argumentos que de ella logra el juzgador obtener, pero al mismo tiempo dichas pruebas tienen que conllevar por la conexidad a la esencia misma del tema de estudio por el operador de justicia, deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.

Se reitera que el ordenamiento constitucional es claro en señalar normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, así como el respeto a normas procesales, situación que no han sido determinadas en la decisión recurrida, limitándose el derecho al acceso a la justicia y en especial a la tutela efectiva de sus derechos e intereses, consagrados en la Constitución de la República.

De todo lo analizado, concluimos que existiendo la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente señor Fernando Escobar Mejía, se debe declarar con lugar la acción extraordinaria de protección que éste propuso; y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida el día 22 de noviembre del 2010, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación No. 0305-2010, para que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil lo conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto.

  
Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Fabián Sancho Lobato  
JUEZ CONSTITUCIONAL





CASO No. 0439-11-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.** Quito, D. M., 17 de mayo de 2012, las 16h40. Vistos: Agregúese al expediente No. 0439-11-EP, el escrito de aclaración y ampliación presentado por el señor Fernando Escobar Mejía, respecto de la sentencia No. 017-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el 6 de marzo de 2012, notificada a las partes el día 29 marzo de 2012. El Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición es competente para atender el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.** Con respecto al pedido de aclaración interpuesto, el peticionario simplemente se limita solicitar se aclare la sentencia sin considerar lo prescrito por el ordenamiento jurídico, donde se señala claramente que "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; (...)". En el presente caso, es menester señalar que el recurrente no especifica en qué momento la sentencia adolece de oscuridad, por el contrario su argumento se centra en lo contrario de la sentencia que resulta para sus intereses, por tal razón la misma es comprendida en todas sus partes y en ninguna acápites tiene oscuridad que resolverse, por lo cual resulta por demás improcedente el recurso propuesto. **SEGUNDO.** En relación al pedido de ampliación planteado, el peticionario incurre en la misma limitación ya referida en el acápites anterior de esta providencia, es decir, el peticionario simplemente solicita la aclaración de la sentencia sin mediar el supuesto jurídico que indica: "(...); la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". En el presente caso, es claro indicar que el recurrente no especifica el punto o puntos controvertidos no resueltos en la sentencia sobre los cuales requiere su ampliación, en cuyo caso, tampoco cumple con el supuesto legal planteado en la norma jurídica y consecuentemente hace improcedente su pedido de ampliación de la sentencia. Igualmente, en su escrito únicamente contiene su inconformidad con la sentencia por haber sido contraria a sus intereses, mas no porque la misma sea oscura o haya dejado de resolver algún punto controvertido. Por lo expuesto se da por atendido el requerimiento de aclaración y ampliación interpuesto. En lo demás se estará a lo dispuesto en la sentencia expedida en esta causa.

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**